

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 6/1963, de 28 de marzo, por el que se conceden determinados beneficios con ocasión de las inundaciones recientemente padecidas en determinados Municipios de las provincias andaluzas

Los daños que las recientes inundaciones han ocasionado en determinadas zonas de Andalucía determinan la conveniencia de adoptar medidas protectoras, tendentes a paliar, en lo posible, el quebranto sufrido.

Entre las medidas a aplicar se han escogido aquellas que con mayor provecho y eficacia puedan atender al remedio de los males padecidos.

Unos beneficios son de orden fiscal; otros, afectan a las relaciones jurídicas privadas; otros, en fin, se refieren a la actividad administrativa en orden a las obras públicas, teniendo en cuenta los criterios que inspiraron disposiciones dictadas en circunstancias de analoga naturaleza para otras regiones del territorio nacional.

En su virtud en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concederá moratoria fiscal a los contribuyentes obligados al pago de los Impuestos sobre el Gasto y el Lujo, siempre que hayan sido damnificados directamente por las inundaciones padecidas por las provincias andaluzas los elementos de producción, fabricación o de comercio, por virtud de los cuales vengán obligados a tributar, y lo soliciten por escrito de la Junta que se crea por el artículo octavo de este Decreto-ley.

La moratoria alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones se concede un plazo, que terminará el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y podrán acogerse a los beneficios de la moratoria las declaraciones correspondientes a los trimestres primero y segundo del año en curso.

El ingreso del importe de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en dos plazos, con vencimientos en veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Estos plazos de ingreso se podrán ampliar hasta un año más en casos excepcionales, debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a través de la Delegación de Hacienda. La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo segundo.—Excepcionalmente, durante el año actual, las fincas rústicas que hayan sufrido daños en relación directa con las recientes inundaciones padecidas por las provincias andaluzas únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica de las siguientes cantidades semestrales: hasta mil pesetas líquido imponible, una peseta: de más de mil pesetas hasta cinco mil pesetas, dos pesetas; de más de cinco mil pesetas, cinco pesetas.

El régimen tributario excepcional a que se refiere el párrafo anterior se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Con el mismo carácter excepcional, las fincas urbanas radicadas en las referidas zonas que hayan resultado dañadas como consecuencia directa de las citadas inundaciones, únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Urbana, durante el primer semestre del año corriente, de las cantidades semestrales que el artículo anterior señala para las de naturaleza rústica.

Artículo cuarto.—La cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos industriales y mercantiles sitos en las zonas afectadas y dañados también como consecuencia de las inundaciones, será durante el primer semestre del año en curso equivalente al uno por ciento de las cuotas correspondientes señaladas en las tarifas de dicho impuesto.

En casos muy cualificados de profesionales que por la causa anteriormente indicada hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, el Ministro de Hacienda podrá aplicarles los beneficios del párrafo precedente en cuanto a la Licencia Fiscal de Profesionales.

Artículo quinto.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el primer semestre de mil novecientos sesenta y cuatro, tanto por lo que se refiere a la Contribución Territorial Rústica como en cuanto afecte a la Contribución Territorial Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo sexto.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas, sujetas, respectivamente, a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial o al Impuesto sobre Sociedades, que por causa de las referidas inundaciones hubieran experimentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar esas pérdidas, debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efectos de determinación de las bases imponibles, la correspondiente parte alicuota del total importe de las mismas.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas de aplicación de esta norma en los regímenes de evaluación global o individual.

Artículo séptimo.—Los arbotros y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones Locales se girarán sobre las cuotas del Tesoro señaladas en este Decreto-ley, salvo que por dichos Organismos se adopte el pertinente acuerdo de exención para los casos previstos en el presente.

Artículo octavo.—Las peticiones de quienes se crean con derecho a los beneficios concedidos por este Decreto-ley se dirigirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a una Junta que se constituirá en las capitales de las provincias afectadas, bajo la presidencia del Gobernador civil, e integrada, además, por el Alcalde de la ciudad, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o segundo Jefe de la Delegación, el Delegado de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, los Ingenieros de Camión y de Transportes, el Comisario de Hacienda y el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda, nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

En las solicitudes habrá de hacerse constar de manera expresa que el daño padecido no está cubierto por seguro de ninguna clase, reservándose a la Junta la facultad de comprobar dicho extremo.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrido daños en sus bienes, instalaciones o explotaciones como consecuencia de las recientes inundaciones en cuantía suficiente para justificar el beneficio pretendido, calificando en sentido adverso o favorable para la concesión de los derechos a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo noveno.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar se presentarán en la Delegación provincial o local de Sindicatos, Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los lugares donde están sitas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas, debiendo unas y otras elevar a la Junta las instancias acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo diez.—Cualquier contribuyente a quien se hayan concedido los beneficios de este Decreto-ley y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la improcedencia del otorgamiento de aquéllos, será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de que, además, se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo once.—Se suspenden por un plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de este Decreto-ley, los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucio y resolución de contratos de locación de viviendas que se refieran a fincas urbanas enclavadas en los términos municipales afectados por las recientes inundaciones.

Los procedimientos judiciales instados o que se insten sobre esta materia seguirán su tramitación hasta que recaiga sentencia firme, suspendiéndose entonces de oficio el lanzamiento acordado durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos precedentes los lanzamientos acordados en ejecución de sentencia de resolución de contratos por declaración de ruina de la finca, por pérdida o destrucción de la vivienda, por expropiación forzosa y por estimación de las causas de excepción a la prórroga obligatoria del contrato, previstas en los números tercero y cuarto del artículo sesenta y dos del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y en los preceptos concordantes.

Los inquilinos de viviendas que hubieran quedado destruidas, o en estado de ruina por las inundaciones, a que se refiere el artículo primero, tendrán el derecho de retorno a que se contrae la Sección tercera del capítulo octavo del texto articulado de la precitada Ley.

Artículo doce.—Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto-ley cincuenta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, sobre autorización, declaración de urgencia y demás determinaciones referentes a las obras comprendidas en los expresados preceptos como consecuencia de las inundaciones que, a estos efectos, se declaran catastróficas.

Artículo trece.—Podrán aplicarse los beneficios del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a los Municipios de las provincias andaluzas afectadas por las recientes inundaciones que hubieran sufrido los estragos de la misma, para reconstruir o reparar los edificios oficiales, obras, instalaciones y servicios públicos dañados por dicho motivo.

Artículo catorce.—Los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Agricultura y de Industria, conjuntamente, determinarán los términos municipales o, en su caso, las áreas geográficas que, por constituir zonas damnificadas, deban considerarse acogidas a los beneficios de este Decreto-ley y demás disposiciones que se dicten con análoga finalidad.

Si de tal delimitación resultase afectada por las inundaciones a que se refieren el presente Decreto-ley alguna zona no comprendida geográficamente en las provincias andaluzas, se declarará así expresamente y le serán de aplicación los preceptos de esta disposición.

Artículo quince.—Se autoriza a los diversos Departamentos ministeriales, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, para dictar disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo dieciséis.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1963 por la que se aprueban las nuevas Reglamentaciones de «Zumos de Frutas», «Bebidas Refrescantes» y «Jarabes y Horchatas».

Advertidos varios errores en el texto de las Reglamentaciones anejas a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Página 4209, segunda columna.—En el artículo 10, donde dice: «Los zumos deberán presentar el color y sabor características...»

debe decir: «Los zumos deberán presentar el color y sabor característicos...».

Página 4210, primera columna.—En el artículo 20, donde dice: «... vidrio, hojalata, plástico, madera parafinada...», debe decir: «... vidrio, hojalata, «plástico», madera parafinada...».

Página 4214, primera columna.—En el artículo 14, donde dice: «... cierre de plástico, porcelana, vidrio...», debe decir: «... cierre de «plástico», porcelana, vidrio...».

Página 4215, segunda columna.—En el artículo 14, primer párrafo, donde dice: «... podrán ser de vidrio, hojalata, plástico o materias análogas, provistos de cierre de plástico, porcelana, vidrio o corcho...», debe decir: «... podrán ser de vidrio, hojalata, «plástico» o materias análogas, provistos de cierre de «plástico», porcelana, vidrio o corcho...».

Página 4216, primera columna.—En la disposición transitoria, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... aprobada por Orden de 1 de agosto de 1963...», debe decir: «... aprobada por Orden de 1 de agosto de 1958...».

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 555/1963, de 7 de marzo, por el que se concede exención arancelaria a la importación de bienes de equipo destinados a reponer el utillaje de las industrias afectadas por las inundaciones de Cataluña.

La restauración de las instalaciones industriales destruidas por las inundaciones sufridas por Cataluña en el mes de septiembre último debe ser facilitada, eximiendo del pago de derechos arancelarios a los bienes de equipo que han de importarse para sustituir a los que fueron destruidos, lo que aconseja que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el apartado c) del artículo tercero de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las importaciones de bienes de equipo destinadas a reposición de utillaje, realizadas por los propietarios de instalaciones industriales destruidas por las inundaciones de Cataluña del mes de septiembre último, gozarán del beneficio de franquicia arancelaria.

Artículo segundo.—El citado beneficio será aplicable a los bienes de equipo importados a partir de 1 de octubre del pasado año o que se importen en el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y que estando destinados a sustituir la maquinaria afectada por la inundación satisfagan las condiciones establecidas en los planes oficiales de reconstrucción de las instalaciones destruidas.

Artículo tercero.—La consideración de maquinaria afectada por la inundación para cuya sustitución se establece la importación de bienes de equipo con el beneficio y condiciones a que se refieren los artículos anteriores vendrá determinada por su inclusión en la relación confeccionada con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos por la Delegación de Industria de Barcelona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria facilitará al de Hacienda cuantos datos sean precisos para la aplicación de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 556/1963, de 14 de marzo, por el que se señala la cifra máxima de cedulas para inversiones en circulación durante el ejercicio de 1963.

La conveniencia de mantener nuestra economía en un adecuado ritmo de desarrollo aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a